

NATURALEZA JURÍDICA Y TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS

LUZ EDELMIRA MUÑOZ HERRERA¹

Sumario

- I. Criterio de la autoridad fiscal y práctica patronal en materia de retención.
II. Marco jurídico aplicable. III. Conclusiones.

I. CRITERIO DE LA AUTORIDAD FISCAL Y PRÁCTICA PATRONAL EN MATERIA DE RETENCIÓN

Es costumbre corporativa y fiscal que se considere a los salarios caídos o vencidos como sinónimo a un salario por la prestación de un servicio personal subordinado, no obstante que el salario caído no constituye un salario sino una indemnización a favor del trabajador, derivada de los perjuicios que le fueron ocasionados por la separación injustificada de su empleo, por causas atribuibles al patrón o cuando el empleador quede eximido de la obligación de reinstalar al trabajador.

Lo anterior, toda vez que al momento de liquidar la indemnización constitucional y salarios caídos a un trabajador se le calcula la retención del impuesto sobre la renta como si fuese el pago de un salario por la prestación de un servicio personal subordinado, es decir, se aplica la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en lugar de aplicar la mecánica de cálculo del impuesto sobre la renta

¹ Socio del Despacho MH Abogados Tributarios, Kreston BSG y catedrática de la Facultad de Derecho De la Universidad de La Salle Bajío.

establecida en los artículos 93 fracción XIII y 95 de dicha Ley, que consideramos es la que debe de aplicar.

Esto, toda vez que dentro del procedimiento contemplado en los últimos numerales citados el legislador tomó en consideración que los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, entre los que se encuentran los salarios caídos, generalmente son pagos correspondientes a varios meses o ejercicios, y por ende, permite aplicar la tasa de ISR que corresponda a un mes de sueldo mensual ordinario adicionado de los demás ingresos que el contribuyente tuvo en el ejercicio de que se trate, a fin de que esa misma tasa aplique al restante de este tipo de ingresos.

Lo anterior, ya que sería desproporcional que se aplicara la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de forma directa a la totalidad de los ingresos que haya obtenido el contribuyente en un ejercicio por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, sin tomar en cuenta que el derecho a la obtención de dichos ingresos se genera durante varios ejercicios no obstante que se hayan pagado en un solo ejercicio y en una sola exhibición.

Máxime en tratándose de pagos por indemnización y por separación del empleo como lo son los salarios caídos, toda vez que los mismos son pagados por causas imputables al patrón y en compensación al daño sufrido por el trabajador.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Primeramente conviene transcribir lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.

“Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

De lo anterior se entiende que salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, es decir, es la remuneración económica que un patrón entrega al trabajador por el desempeño de un trabajo personal subordinado.

Ahora procederemos a analizar la naturaleza jurídica de los salarios caídos, para lo cual conviene transcribir los artículos 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 48, 50, 937 y 947 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 123 CPEUM. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de los malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

B) Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley...”.

“Artículo 48 LFT. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia”.

“Artículo 49 LFT. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales”.

“Artículo 50 LFT. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de

seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley”.

De lo antes transcrito se desprende que los salarios caídos consisten en la retribución que debió percibir el trabajador si hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo desde la fecha en que fue despedido injustificadamente o a partir de que se separó del trabajo por causa imputable al patrón y cuando el patrón quede eximido de la obligación de reinstalar al trabajador.

A mayor abundamiento, el pago de salarios caídos constituye una *sanción pecuniaria* que el legislador impuso a los empleadores que incurran en los supuestos jurídicos mencionados en el párrafo anterior y contemplados en los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, al haber separado de su empleo a un trabajador sin justificación alguna o por haber incumplido el patrón con las condiciones de trabajo establecidas en el contrato de trabajo o en la legislación laboral aplicable.

Lo anterior, en cabal cumplimiento a la obligación constitucional de los patrones para indemnizar a los trabajadores, entre otros casos, cuando hayan sido despedidos injustificadamente o cuando la rescisión del trabajo haya sido por causas atribuibles al patrón, tal y como lo establece la fracción XXII del apartado A y la fracción XI del apartado B del artículo 123 Constitucional.

De esta forma queda demostrado que la Ley Federal del Trabajo establece a los salarios caídos como una indemnización a favor del trabajador en cabal cumplimiento a nuestra Carta Magna, pues inclusive tanto el artículo 49 como el 50 de la Ley Federal del Trabajo los tipifican como una de las indemnizaciones a que el trabajador tiene derecho en caso de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 48 de la propia Ley.

Lo anterior es así, puesto que los salarios caídos tienen por objeto evitar que los trabajadores soporten perjuicios graves cuando en los conflictos obrero-patronales se demore el dictado de la resolución definitiva, y la facultad de recibirlos se actualiza al obtener el trabajador resolución favorable en el proceso jurisdiccional laboral.

Los salarios caídos equivalen a los daños y perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la responsabilidad del empleador al despedirlo injustificadamente, por haberse separado de su trabajo por causas atribuibles al patrón o cuando el empleador quede eximido de la obligación de reinstalar al trabajador.

Resulta ilegal que en los patrones y la autoridad hacendaria asimilen a los salarios caídos con los sueldos y salarios, puesto que el sueldo o salario es una retribución económica por la prestación de un trabajo personal subordinado, mientras que los salarios caídos es una indemnización de los perjuicios derivados de la procedencia de una acción procesal por despido injustificado, por rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón o por quedar comprendido en el tipo de trabajadores de los que la ley exime su reinstalación.

Es decir, no es una contraprestación económica por el trabajo desempeñado por parte del trabajador sino una indemnización que el patrón debe pagar al trabajador por los perjuicios derivados de la procedencia de la acción por despido injustificado en un juicio laboral. La justificación de su pago no se debe a la prestación de un servicio personal subordinado sino a los perjuicios derivados de que el patrón no reconoció la injustificación del despido y orilló al trabajador a instaurar un juicio laboral que evidentemente ocasiona perjuicios económicos a los trabajadores al demorarse su resolución.

Sin que sea óbice de lo anterior el que los salarios caídos incluyan en su nombre la palabra salarios ni mucho menos que tomen como base para su determinación el último salario del trabajador, puesto que ello de ninguna manera implica que tenga la misma naturaleza jurídica de un sueldo o salario, pues como ya se manifestó los salarios caídos tienen la naturaleza jurídica de indemnización e incluso van siempre de la mano y derivan de la indemnización constitucional establecida como su nombre lo indica por nuestra Carta Magna. Confirman lo hasta ahora expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS”.

De la interpretación armónica de los artículos 1 y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de

progresividad que tutela el citado artículo 1 Constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVI.1o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: “SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS”, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1953, y

Tesis XIX.1o.5 L (10a.), de título y subtítulo: “SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)”, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2857, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2015.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 116/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: “SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4094.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis”.

“SALARIOS CAÍDOS. LA CONDENA A SU PAGO EN UN MONTO CONSIDERABLE, NO EQUIVALE A UNA MULTA EXCESIVA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

La condena al pago de salarios caídos por un monto considerable no constituye una multa excesiva prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dicho precepto prohíbe la multa excesiva, cuya naturaleza jurídica es distinta de la indemnización consistente en el pago de salarios, pues mientras ésta se decreta en favor del trabajador cuando su acción resulta procedente, la

multa se impone como consecuencia de una infracción a favor del erario; por lo que la referida condena no equivale a una multa excesiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 315/2008. Ómnibus de México, S.A. de C.V. y otra. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: María Guadalupe Contreras Jurado.”

“SALARIOS VENCIDOS. SE GENERAN HASTA QUE SE SATISFAGA LA ACCIÓN PRINCIPAL DEDUCIDA”.

Los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción principal ejercitada y originada en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como su injustificación, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho al pago de indemnización constitucional y el de los salarios vencidos constituyen una misma obligación jurídica. En tales condiciones, el derecho al pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador hasta aquella en la cual el patrón cubre la indemnización relativa y los salarios caídos que se hayan generado, los cuales no se interrumpen por el simple ofrecimiento de pago o por la cobertura de la indemnización constitucional; esto es, el derecho del trabajador a obtener los salarios vencidos, termina hasta el momento en que el patrón cubre la totalidad de los que se hayan causado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 61/95. Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo en revisión 19/95. Salvador Humberto Pineda Cosío. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 660/96. Ángel Verduzco o Ángel Verduzco Pérez. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 4/98. Álvaro Pérez Rodríguez. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo en revisión 19/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 392/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que “no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva”.

“SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS, NATURALEZA DE LOS. OBLIGACIÓN DE PAGARLOS”. En materia laboral se ha estimado que los llamados salarios vencidos o caídos en realidad son daños y perjuicios, aunque estrictamente son lo segundo, ya que no se trata de una disminución del patrimonio de un trabajador, sino de una ganancia que se le impide obtener con su trabajo, y la misma circunstancia de considerarlos así implica que su pago constituya una indemnización, que es consecuencia del despido injustificado. Esos salarios caídos tienen que ser pagados independientemente de las actividades que realice el trabajador para otro patrón con posterioridad a la fecha en que se le despidió, y son distintos de los que deben cubrirse al propio trabajador si la negativa del patrón a entregarle un documento que le permite prestar servicios a otro patrón, le impide hacerlo, en la inteligencia de que esto se funda en el principio general de derecho en materia de obligaciones que indica que el acreedor de una obligación puede reclamar al deudor el cumplimiento de la misma, cuando esto es posible, o el pago de los daños y perjuicios, cuando no lo es, tratándose en el caso de la segunda hipótesis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 228/83. Carlos Albert Llorente. 6 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretario: Rogelio García Ángeles.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro “DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL PATRON”.

“SALARIOS CAÍDOS, CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Deben considerarse reclamados los salarios caídos, cuando además de la indemnización por despido injustificado, se demanda el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de trabajo. Si el trabajador no sólo demanda la indemnización constitucional de tres meses de salarios por despido injustificado, sino también “del pago de los daños y perjuicios imputables a la demandada, derivados del incumplimiento del contrato de trabajo”, esta última prestación debe considerarse equivalente a la del pago de salarios caídos, pues el perjuicio que esencialmente sufre el trabajador despedido, consiste en que deja de percibir el salario que se le venía pagando a cambio de sus servicios, razón por la que la Ley Federal del Trabajo establece, en su artículo 38, que si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además de que se le reinstale en su trabajo o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, “a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo”.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 519/72. Sección 6 del Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana. 19 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Sandoval Rodríguez.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro “SALARIOS CAIDOS”.

“DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL, NO CORRESPONDEN AL DERECHO DEL TRABAJO”.

La Ley Federal del Trabajo, que rige las relaciones entre patrones y trabajadores, excepción hecha de los llamados salarios caídos en los casos de despido, que equivalen al resarcimiento del daño sufrido por el trabajador despedido, no establece la obligación de pagar daños y perjuicios a cargo de unos y otros, ni tampoco, se refiere en forma alguna a la indemnización por daño moral. Por tanto, resulta fundada la consideración que estime que esas prestaciones no son de materia de trabajo.

Amparo directo 8070/62. Anastasio Sánchez Armijo. 4 de septiembre de 1964. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Quinta Parte:

Volumen XXIX, página 20, tesis de rubro “DAÑOS Y PERJUICIOS, PAGO DE LOS”.

Volumen V, página 48, tesis de rubro “DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Para refuerzo de lo anterior, conviene transcribir la parte conducente de la Exposición de Motivos de la Reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Noviembre de 2012:

La Constitución General de la República prevé que en los casos en que un trabajador sea despedido injustificadamente, pueda optar por demandar la reinstalación en su trabajo o una indemnización de tres meses de su salario; sin embargo, la Ley Federal del Trabajo establece que en ambos casos, el patrón que sea condenado, cubrirá los salarios que se hubieran generado desde el despido hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.

La generación de salarios vencidos en los juicios individuales, constituye un negocio atractivo para algunas personas que los induce a prolongar la duración de los procedimientos laborales.

Se han dado casos de empresas que han llegado a la quiebra como consecuencia de las altas condenas en juicios individuales, motivada, fundamentalmente, por los salarios vencidos.

En la ley vigente no existe ningún mecanismo para limitar la generación de salarios vencidos, ni siquiera cuando el trabajador ha conseguido otro empleo y se llega hasta el absurdo de que se pudieren computar aún después de la muerte del trabajador.

Por lo anterior, la iniciativa limita la generación de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de seis meses y después de ese lapso se generaría solamente un interés, así como dejar de computarlos en caso de

muerte del trabajador. Es importante aclarar que la propuesta no cancela los salarios vencidos, ni trata de modificar la naturaleza de los mismos.

La falta de actualización de la legislación laboral, aunada al incremento de las demandas laborales, ha extendido la duración de los procesos, generando condenas estratosféricas que terminan por descapitalizar a las empresas o por cerrar las fuentes de empleo. Los montos que se generan por salarios caídos se convierten en una carga incosteable para el patrón, especialmente en las micro y pequeñas empresas.

La propuesta preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos, y también atiende la necesidad de conservar las fuentes de trabajo. Por ello, la reforma contribuye a disminuir de manera sustancial los tiempos procesales para resolver los juicios.

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los salarios caídos, no obstante su denominación, constituyen una indemnización por los perjuicios aducidos en contra del trabajador por parte del patrón, entre otros casos, cuando sea despedido injustificadamente de su empleo, cuando se rescinda la relación laboral por causas atribuibles al patrón o cuando se trate de trabajadores a los que no se les pueda conceder la reinstalación en su empleo.

De hecho su pago encuentra sustento constitucional en la fracción XXII del apartado A y fracción XI del apartado B del artículo 123 Constitucional que prevé el pago de la indemnización constitucional en tales supuestos, motivo precisamente por el que la indemnización constitucional de tres meses de salario y los salarios caídos constituyen una misma obligación jurídica.

Así las cosas resulta inconstitucional y por demás ilegal que la autoridad fiscal y patrones pretendan asimilar o igualar a los salarios caídos con los sueldos y salarios, puesto que son diferentes conceptos, ya que los sueldos y salarios es la retribución económica por el trabajo personal subordinado y los salarios caídos son una indemnización derivada de los perjuicios que el patrón ocasiona al trabajador por un despido injustificado o por incumplimiento al contrato de trabajo o las disposiciones laborales aplicables.

Una vez precisada la naturaleza jurídica de los salarios caídos establecida a nivel constitucional y en la legislación laboral, procederemos a analizar el tratamiento fiscal de los mismos dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Si bien los ingresos por concepto de salarios caídos corresponden al Régimen “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” al ser una retribución económica para el trabajador derivada de la separación injustificada del trabajo, también lo es que su pago guarda la naturaleza de una indemnización a favor del trabajador que se actualiza cuando la acción procesal de despido

injustificado o la acción de rescisión de la relación laboral por causas atribuibles al patrón resulta procedente.

Es decir, el pago de los salarios caídos constituye un pago indemnizatorio para el trabajador por separación de su empleo en forma injustificada.

Una vez precisado lo anterior, se demuestra que los artículos aplicables para el cálculo del impuesto sobre la renta anual aplicables a los salarios caídos son los artículos 93 fracción XIII y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta precisamente porque resultan aplicables a los pagos por indemnización u otros pagos por separación, dentro de los que se encuentran los salarios caídos. A fin de acreditar lo anterior, se transcriben los numerales referidos:

“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título...”.

“Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, estas se

sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento”.

De los numerales transcritos se colige que el cálculo del Impuesto Sobre la Renta en tratándose de ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación tiene un trato diferenciado respecto los ingresos por sueldos y salarios en general, puesto que:

1. Otorga una exención de hasta 90 veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Especificando que los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. (artículo 93, fracción XIII LISR).
2. Establece un procedimiento especial para el cálculo anual del impuesto sobre la renta respecto los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación que no resulten exentos conforme el inciso anterior, dentro del cual debe realizarse lo siguiente:
 - a) Del total de las percepciones por dicho concepto se deberá separar una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se deberá sumar a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto por el año respectivo.
 - b) Se deberá calcular el ISR que corresponda pagar por el sueldo mensual ordinario y los demás ingresos.
 - c) Al total de percepciones se les restará una cantidad igual a la del último sueldo ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto determinado conforme al inciso anterior.

La tasa se calcula dividiendo el impuesto señalado en el inciso b) entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa, el cociente obtenido se multiplica por 100 y el producto se expresa en %.

d) El impuesto determinado en el inciso c) se sumará con el determinado en el inciso b).

Como esa H. Sala podrá observar el cálculo establecido por el legislador por este tipo de ingresos (artículo 95, LISR) consiste en primeramente conocer la tasa del impuesto que correspondería pagar por la suma de un sueldo mensual ordinario más los demás ingresos del contribuyente, es decir, de los ingresos que no sean de los descritos en dicho artículo, y, una vez determinado el impuesto se calcula la tasa aplicada para a su vez aplicarla al restante de los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación.

Esto es precisamente porque el legislador tomó en consideración que los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, entre los que se encuentran los salarios caídos, generalmente son pagos correspondientes a varios meses o ejercicios, y por ende, permite aplicar la tasa de ISR que corresponda a un mes de sueldo mensual ordinario adicionado de los demás ingresos que el contribuyente tuvo en el ejercicio de que se trate, a fin de que esa misma tasa aplique al restante de este tipo de ingresos.

Lo anterior, ya que sería desproporcional que se aplicara la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de forma directa a la totalidad de los ingresos que haya obtenido el contribuyente en un ejercicio por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, sin tomar en cuenta que el derecho a la obtención de dichos ingresos se generó durante varios ejercicios no obstante que se hayan pagado en un solo ejercicio y en una sola exhibición. Esto máxime en tratándose de pagos por indemnización y por separación del empleo, toda vez que los mismos son pagados por causas imputables al patrón.

A mayor abundamiento, recordemos que el pago de salarios caídos constituye una indemnización por todos los perjuicios que el patrón le ocasionó al trabajador despedido en forma injustificada o que tuvo que rescindir la relación laboral por causas atribuibles al patrón durante todo el tiempo que demoró el juicio respectivo y que en muchas ocasiones conlleva varios ejercicios. Así, el que los mismos se paguen en su totalidad una vez que se dictó la sentencia de condena, no quiere decir que sea un ingreso devengado y obtenido en el mismo ejercicio de su pago, sino que el derecho a obtenerlos se fue actualizando mes por mes y año con año que el litigio duró.

Pues de no haber perdido su empleo el trabajador en forma injustificada ni haber tenido que recurrir a un litigio, el mismo hubiese estado ganando mes con mes su sala-

rio ordinario mensual cubriendo el Impuesto Sobre la Renta con una tarifa de acuerdo a dicho ingreso mensual.

Por tal motivo, el legislador en estos casos toma en consideración la tasa del ISR aplicable al sueldo mensual ordinario adicionado de los demás ingresos obtenidos por el contribuyente para que dicha tasa sea aplicable a la totalidad de los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, y así evitar que se aplique la tarifa respecto la totalidad de estos ingresos puesto que de ser así, se estaría considerando que el trabajador ganó dichos ingresos durante un único ejercicio fiscal cuando en realidad los ganó durante varios ejercicios.

Es decir, el hecho de que por disposición de ley o por causas atribuibles al patrón el trabajador haya recibido la totalidad de los ingresos que debió haber recibido mes por mes o año con año en una sola exhibición ello no debe de ser causa para que los mismos sean gravados por una tarifa mayor a la que hubiese correspondido de haberse pagado en el momento en que debieron haberse pagado o generado.

Recordemos que entre más altos sean los ingresos del ejercicio la tarifa del Impuesto Sobre la Renta para personas físicas incrementa, y si no se toma en cuenta que dichos pagos se generan por varios ejercicios el trabajador tendrá que pagar una tarifa de ISR mucho mayor que si hubiesen obtenido en el mes o año en que los mismos fueron generados; por ello, considerar aplicable en forma directa la tarifa del artículo 152 de la Ley a la suma total de este tipo de ingresos atentaría contra la capacidad contributiva real del trabajador afectado, y por ende, resultaría violatorio al artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución.

III. CONCLUSIONES

De esta forma, podemos concluir que los pagos recibidos por concepto de salarios caídos deben pagar Impuesto Sobre la Renta de acuerdo a la mecánica establecida por los artículos 93 fracción XIII y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, precisamente porque los salarios caídos constituyen un pago por separación injustificada del empleo y una indemnización de los perjuicios por ello ocasionados, tal y como se acreditó con anterioridad.

Lo anterior aunado a que de conformidad a la Garantía de Proporcionalidad Tributaria, dichos ingresos deben ser gravados conforme a la tasa del impuesto que correspondería pagar en cada mes o año en que dichos ingresos debieron haberse pagado, ya que la circunstancia de que se paguen con posterioridad y en una sola exhibición no es atribuible al trabajador sino al patrón.

Sostener lo contrario, como se realiza en la práctica patronal y de la autoridad fiscal viola las Garantías de Proporcionalidad y Equidad Tributaria, puesto que pone en desventaja a quienes obtienen un laudo a su favor con condena de salarios caídos respecto a aquellos trabajadores que no fueron despedidos injustificadamente y continúan percibiendo su sueldo mes con mes, toda vez que quienes no son despedidos injustificadamente les retienen un ISR mucho menor que a quienes son despedidos injustificadamente y se ven obligados a instaurar un juicio a fin de que les otorguen la indemnización constitucional y el pago de salarios caídos, ya que al considerar que al total de los salarios caídos pagados en un ejercicio (no obstante correspondan a varios) se les debe aplicar la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta les corresponderá pagar sobre una tasa mucho mayor que a quienes les calcularon el ISR respecto el ingreso que reciben mes por mes, ya que en este último caso el ISR se calcula sobre una base mucho menor.

Lo anterior máxime que invariablemente deben aplicarse a favor de los trabajadores los artículos 93 fracción XIII y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al constituir los salarios caídos una indemnización y un pago por separación, tal como quedó demostrado con anterioridad al desentrañarse su naturaleza jurídica considerando lo dispuesto por nuestra Constitución, la Ley Federal del Trabajo y los criterios jurisprudenciales de la materia.

Por tal motivo y de conformidad al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación que establece que las disposiciones fiscales deben aplicarse de manera estricta y al Principio de Interpretación Conforme, es ilegal que la autoridad fiscal pretenda asimilar los salarios caídos con los sueldos y salarios en general.

Así las cosas es que resulta ilegal considerar los salarios caídos pagados a los trabajadores en cumplimiento de un laudo como sueldos y salarios para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puesto que los salarios caídos constituyen una indemnización por los perjuicios ocasionados a dicho trabajador por la separación del empleo de forma injustificada por parte del patrón.



Imagen tomada de: <http://grupoone.com.mx/wp-content/uploads/2016/09/salariocaido2-300x196.jpg>.

Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

